

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de marzo de 2021.

Paso a despacho la solicitud presentada por la parte demandante, para resolver lo pertinente.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 263
RADICACIÓN: 2015-00225-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS
DEMANDADOS: RUBÉN DARÍO CASTAÑO LÓPEZ Y OTROS

Solicita la parte demandante que este despacho *“emita oficio que autorice la inscripción de la escritura pública por la cual se consolida el dominio pleno en cabeza de los nudos propietarios y/o se cancele el derecho real de usufructo que estaba en cabeza de la señora GABRIELA LOPEZ DE CASTAÑO.”*

Frente a dicha solicitud, debe indicarse al solicitante que los funcionarios judiciales solo tienen las facultades que la Constitución y la ley les otorgan y, en ese entendido, este Despacho tiene únicamente competencia, en este caso, para conocer los asuntos relacionados con el proceso ejecutivo hipotecario; en dichos términos, no se encuentra facultada para expedir autorizaciones del tipo de las solicitadas.

Cabe recordarle a la parte demandante que, de conformidad con el artículo 865 del Código Civil, el usufructo se termina *“Por la muerte natural del usufructuario, aunque ocurra antes del día o condición prefijados para su terminación”*, como aquí ha ocurrido, y que es un principio jurídico que *“en derecho las cosas se deshacen como se hacen”*, razón por la cual se hace necesario la elaboración de la escritura pública de terminación del usufructo, para lo cual solo basta tener interés jurídico para proceder a la protocolización del registro de defunción de la usufructuaria, que da pábulo a que en la misma escritura se cancele dicha

limitación al dominio en la correspondiente Notaría.

Debe advertirse que, en este caso, la causa de terminación del usufructo se dio por el hecho de la muerte de la usufructuaria y que el interés para que la parte demandante cancele dicha limitación se da en virtud de la ley, al ser acreedor de los nudos propietarios del inmueble hipotecado, más no porque alguna de esas dos situaciones (la terminación del usufructo o el interés del aquí demandante) se haya ordenado en este proceso hipotecario, que tiene sus límites trazados en el Código General del Proceso, particularmente en el numeral 1 del Art. 455 de dicho estatuto, el que, de manera taxativa, regula que gravámenes y limitaciones al dominio debe ordenar cancelar el Juez de conocimiento, luego de la diligencia de remate, disposición en la que no se encuentra inmersa la limitación que venimos analizando (usufructo).

NOTIFÍQUESE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 044 del 23 DE MARZO DE 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecef80780154d7e82f0676f1a5eb51e13efac9cc1dd5cdd019ee453e3772161**

Documento generado en 19/03/2021 10:32:29 AM